



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Resolución: 25/04/2024  
Firma: 030068836986616b2b4042a2545895983  
HASH: 030068836986616b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 00001-00071509

**N/REF:** 3088/2023

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTANDER / MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA (actual MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE).

**Información solicitada:** Gastos efectuados en una regata.

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria.

R CTBG  
Número: 2024-0477 Fecha: 25/04/2024

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 8 de agosto de 2022 el reclamante solicitó a la AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTANDER del entonces MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«El pasado día 16 de julio de 2022, tal y como consta en el Anuncio de Regatas del II Trofeo Autoridad Portuaria de Santander; Esta, y la Real Federación Cántabra de Vela*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*(RFCV) organizaron la Regata Autoridad Portuaria de Santander para las clases Crucero y J80. Adjunto copia del Anuncio de Regatas del evento.*

*De acuerdo con la Ley de Transparencia solicito de esa Autoridad Portuaria de Santander, me indique cuál ha sido la aportación de la Autoridad Portuaria de Santander a dicha regata, y se me haga llegar la documentación obrante sobre la colaboración económica con la RFCV para el citado evento, así como la justificación de los gastos efectuados para el desarrollo de la misma (Organización evento, Cena reparto premios, trofeos, etc.)».*

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 23 de noviembre de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto no haber recibido respuesta a su solicitud.
4. Con fecha 24 de noviembre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación a la AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTANDER / MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 14 de diciembre de 2023 se recibió escrito en el que se señala:

*« 1º.- La citada solicitud fue dada de alta en el portal de la transparencia con el número de expediente ██████████*

*2º.- Con fecha 8 de septiembre de 2022 se emitió resolución por parte de la Autoridad Portuaria de Santander sobre concesión de acceso a la información solicitada, siendo notificada al correo electrónico del solicitante, que constaba en el documento de registro de entrada, y que ha sido la vía habitual de notificación en anteriores ocasiones; conforme se acredita con el documento de correo electrónico efectuado y la confirmación de entrega del mismo».*

5. El 15 de diciembre de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que, habiendo comparecido al trámite, haya formulado observación alguna.

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12<sup>6</sup>](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a la información de la aportación económica efectuada por la Autoridad Portuaria de Santander en la organización de una regata.

El solicitante entendió desestimada por silencio su solicitud e interpuso la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Con posterioridad, en fase de alegaciones de este procedimiento, la Autoridad Portuaria de Santander pone en conocimiento de este Consejo que se dictó resolución en plazo, concediendo el acceso a la información solicitada, que fue notificada al correo electrónico con el que habitualmente se comunican con el reclamante, aportando documentos que acreditan dicho extremo.

4. La premisa de partida de esta resolución ha de ser que el único fundamento que sustenta la reclamación interpuesta es que no se ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información en el plazo establecido en el artículo 20 LTAIBG, produciéndose, en consecuencia, la desestimación presunta del acceso.

Sin embargo, tal como ha quedado reflejado en los antecedentes, si bien el reclamante afirma que no ha recibido respuesta a su solicitud, la Autoridad Portuaria aporta resolución de 9 de septiembre de 2023 (dictada en plazo en la medida en que la solicitud tuvo entrada en el órgano competente para resolver en fecha 9 de agosto) que fue notificada al reclamante ese mismo día mediante correo electrónico (aportando prueba de entrega del mencionado correo electrónico). Por tanto, en el momento de interponerse la reclamación, el solicitante tenía ya a su disposición la información solicitada, con independencia de que no hubiera accedido a ella a través de su correo electrónico;

5. Sentado lo anterior, y tomando en consideración que el reclamante no ha manifestado objeción alguna en el trámite de audiencia concedido (al que ha comparecido), procede desestimar la reclamación, pues el pretendido silencio (desestimatorio) en el que se fundamenta la reclamación no se ha producido, habiendo dictado la Autoridad Portuaria resolución de concesión de la información completa en plazo.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTANDER / MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA (actual MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE).

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2024-0477 Fecha: 25/04/2024

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>